

JAIRO LOPEZ MORALES

*Ex-fiscal Segundo del Consejo de Estado. Profesor en la
Facultad de Derecho en la Universidad Católica.
Magistrado del Tribunal Administrativo de
Cundinamarca.*

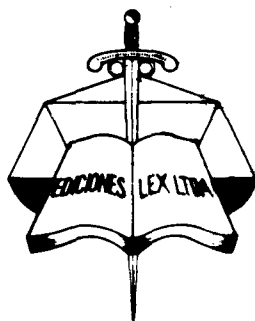
JURISPRUDENCIA CIVIL

1980 — 1981

DE LA CORTE Y TRIBUNALES

T. III

P — S



BOGOTA D.E.

1. 983

INDICE

Perjuicios. — Indemnización de perjuicios. Distinción entre indemnización futura o anticipada. Aplicación de las matemáticas financieras. Liquidación de condena in genere. .	1504
Perjuicios. — Indemnización debida o consolidada y futura. Para determinar la indemnización debida se aplican las tablas de matemáticas financieras sobre la base de una devolución anual del 18% o del 1-1/2 mensual y un interés técnico del 1/2% mensual. Perjuicios morales subjetivos.	1491
Personas. Su Identificación. — A partir de la Ley 39 de 1961, el único documento idóneo que sirve para identificar a las personas es la cédula de ciudadanía. Sentencia inhibitoria por falta del presupuesto procesal "Demanda en Forma".	1192
Pleito Pendiente. — Reiteradamente lo ha venido sosteniendo la doctrina y la jurisprudencia, que para que pueda hablarse de pleito pendiente es indispensable que exista un segundo proceso y para que exista ese segundo proceso se requiere que se haya notificado al demandado de la demanda correspondiente.	1208
Posesorio. — Para obtener que cese la perturbación en el uso y goce de la servidumbre de acueducto. La ley protege la posesión material como signo externo de dominio que	

da fundamento a la presunción legal establecida en el Artículo 762 del C. Civil.	1189
Posesorio. — Presupuestos que deben acreditarse para la prosperidad de las acciones posesorias que tienen por objeto conservar o recuperar la posesión (Arts. 972, 974 y 976 del C. C.).	1191
Prejudicialidad Penal. — La obligación que el Art. 17 del C. de P. P. le impone al Juez que tramita el proceso civil o administrativo de dar noticia del hecho que se presentare como delictuoso, está subordinado al criterio que dicho Juez tenga sobre el carácter penal del mismo.	1487
Presentación de la Demanda. — No se debe devolver la demanda cuando el Juez ante quien se presentó se crea incompetente para conocerla, sino remitirla al funcionario competente. (Art. 140 C. P. C.).	1226
Prestaciones Mutuas. — No es necesario que estén pedidas en la demanda; el juzgador debe siempre considerarlas en la sentencia, ora a petición de parte, ora de oficio. ..	1209
Pretensión Reivindicatoria. — Si la parte demandada acepta como cierto el hecho de la posesión material sobre el bien que se pretende reivindicar, es suficiente para entender que con la misma prueba quedó demostrada la identidad.	1210
Proceso de Ejecución. — El título ejecutivo complejo acompañado con la demanda, ésta es a todas luces insuficiente, pues, se allega una fotocopia sin autenticar, contrariando así lo dispuesto en el art. 253 del C. de P. C. ..	1176
Proceso de Ejecución. — Con una sentencia de condena. Solo es procedente la excepción de pago. Con una sentencia de condena, como título ejecutivo. La ejecución puede hacerse conjuntamente con la entrega, por los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible.	1178
Proceso de Ejecución Singular. — Por los perjuicios causados con embargos y secuestros como medidas cautelares,	

se ha implantado el llamado en la doctrina criterio objetivo.	1182
Proceso de Expropiación. — Nulidad de las siguientes expresiones de los Artículos 39 y 41 del Decreto Reglamentario 1576 de 1974: a- "Solo" del primer inciso del Artículo 39. b- "Aún antes de la notificación y traslado de la demanda" del Artículo 41 inciso segundo del mencionado Decreto Reglamentario.	1517
Proceso de Impugnación de Actos de la Sala General. — La justicia ordinaria tiene jurisdicción para conocer del conflicto planteado, y por cuál procedimiento debe adelantarse el proceso correspondiente.	1201
Proceso de Interdicción. — Quién está letigitimado para solicitarlo.	1197
Proceso Ejecutivo. — Contra entidades de derecho público. Privilegios y prerrogativas reconocidas a la Nación y demás establecimientos públicos. Artículo 336 del C. de P. C.	1141
Proceso Ejecutivo contra Entidades Públicas. — Conoce el juez del domicilio o de la cabecera de la parte demandada. Saneada la nulidad por incompetencia originada en factor territorial, no hay lugar a enviar al funcionario competente, sino que continúa la actuación.	1149
Proceso. Interrupción. — El proceso se interrumpe por muerte o enfermedad grave de una parte o de su representante que carezca de apoderado judicial, o también por muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes.	1199
Proceso Ordinario. — La medida cautelar de inscripción de la demanda solo opera cuando en ésta se pide una declaratoria expresa sobre dominio u otro derecho real principal.	1152
Proceso Reivindicatorio. — No hay causal de nulidad porque el demandado niegue que sea poseedor. Al juez no le está permitido indicarle a las partes cuál en su concep-	

- to, ha debido ser el camino elegido de acuerdo a la legislación vigente. 1169
- Procesos contra Empresas Comerciales e Industriales del Estado.** — Los actos y hechos realizados para el desarrollo de sus actividades industriales y comerciales, están sujetos a las reglas del derecho privado. Las controversias que surjan en relación con ellas, son de competencia de la jurisdicción ordinaria, conforme a las normas de competencia sobre la materia. Las resoluciones que dicten son simples declaraciones de contratante. 1522
- Providencias Ilegales.** — El funcionario judicial está facultado para aclarar los conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, corregir errores aritméticos, adicionar autos y sentencias, pero dentro del término de ejecutoria. Los errores deben corregirse antes de que se ejecute la providencia; sin embargo si dejó transcurrir ese lapso, no lo obliga al momento de dictar sentencia. 1174
- Prueba Documental.** — El documento, por el solo hecho de ser auténtico no se puede tomar como prueba capaz de llevar plena convicción al juzgador, pues, esa autenticidad solamente establece la certeza sobre la existencia de la persona que lo suscribe pero no la veracidad de las afirmaciones contenidas en él. 1184
- Prueba de Peritos. — Objeción por error grave.** Lo que se debe afirmar y probar para que se configure un error grave es que los peritos avaluaron una cosa distinta o tomaron en consideración calidades inexistentes o diferentes de las reales para deducir un valor que está muy distante al verdadero. El auto que rechaza de plano el incidente de objeciones es inapelable (Tesis contraria a la del doctor Devis E.). 1186
- Pruebas.** — Obedecimiento que el inferior debe a la determinación del juez de segunda instancia. - Estudio de la pertinente de la prueba. 1211
- Pruebas.** — En la diligencia de entrega. - Nada impide que

- la diligencia pueda suspenderse para que al reanudarla puedan practicarse en ellas las pruebas decretadas no practicadas en la fecha de iniciación. 1225
- Pruebas.** — En inspección judicial. Si bien es cierto constituye para las partes una de las oportunidades para pedir pruebas fuera de la demanda y su contestación, así como las que se piden en ésta y aquélla deben estar circunscritas a los hechos aducidos (Art. 178 C. P. C.) las que se piden en la diligencia de inspección están limitadas estrictamente por el objeto de la misma. 1228
- Pruebas.** — Es conveniente obrar con suma cautela al rechazar una prueba por ineficaz, impertinente o superflua, a fin de no incurrir en prejuzgamiento o limitar el derecho del peticionario. 1163
- Pruebas Anticipadas.** — Solo tiene la competencia para el trámite de pruebas anticipadas, el juez del domicilio y el de la residencia de la persona con quien deba cumplirse el acto. Art. 23 num. 20 Código de Procedimiento Civil. ... 1160
- Pruebas en Segunda Instancia.** — Sólo pueden ser decretadas las pruebas que se dejaron de practicar sin culpa de la parte. Los testigos están obligados a comparecer si han sido citados, lo cual sólo se demuestra con la boleta de citación debidamente firmada. Pero, si entregada ésta no es devuelta en la forma indicada, se supone que no se cumplió con el deber de citar al testigo. 1158
- Prueba Testimonial.** — La omisión del enunciado suscinto del objeto de la prueba testimonial, hace que ésta no pueda ser regulada y legalmente allegada al proceso. 1172
- Prueba Traslada.** — Influencia de una sentencia dictada en el proceso penal; no constituye aducción al proceso civil de una prueba practicada en aquel proceso; solamente significa la probanza de ella misma, su existencia, resolución, autor y fecha sin comprender las motivaciones en que se apoya. 1196
- Publicación del Edicto.** — El certificado del administrador

- de la emisora debe ser auténtico. La falta de este requisito no permite aceptar que se ha hecho la publicación del edicto a través de una radiodifusora, y la falta de esa difusión conlleva un indebido emplazamiento que genera la nulidad de lo actuado. 1166
- Quiébra.** — La única restricción que se estima procedente para no decretar la falencia a petición del deudor que cumple con la documentación requerida por la ley (artículo 1932), es aquella que proviene de una quiebra preexistente, es decir que con anterioridad a dicha solicitud se hubiese declarado la falencia a iniciativa de alguna de las otras personas legalmente capacitadas para hacerlo. 1462
- Reaseguro.** — No es contrato en favor de terceros. El contrato de reaseguro presupone la existencia de un contrato de seguro, previo o simultáneo. El reasegurador que paga al asegurador no se subroga en los derechos de éste frente al asegurado, pues con el último ningún nexo jurídico nace del contrato de reaseguro. Subrogación legal y convencional. El pago hecho por el reasegurador al asegurador no priva a éste del derecho que le otorga el artículo 1096 del Código de Comercio. 1230
- Recurso de Apelación.** — En lo que respecta a la posibilidad de conceder el recurso de apelación, en tratándose de incidentes, sólo la contempla el numeral 4o. de a disposición en cita, para el auto que los decide, mas no en relación con el que rechaza el incidente de nulidad. 1398
- Recurso de Apelación.** — No lo tiene el auto que rechaza la reforma o adición de la demanda. No puede asimilar el rechazo de la adición con el de la demanda, puesto que se trata de dos figuras diferentes, regladas en forma separada, que sólo pueden traer como consecuencia un mismo trámite cuando se da un pronunciamiento favorable. 1399
- Recurso de Apelación.** — No procede contra el auto que de-

- clara confesa a una persona que no comparece a la absolución del interrogatorio de parte o que se hace renuente a responder. 1407
- Recurso de Apelación.** — No lo tiene el auto que revoca otro anterior en donde se había conferido una comisión para la entrega de un bien. 1408
- Recurso de Apelación.** — Término para interponer este recurso. Los 3 días a que se refiere el Artículo 352 del C. de P. C. corresponden al de la ejecutoria de la providencia (Artículo 331 *ibídem*) y comienza a correr al día siguiente de haberse surtido la totalidad de las notificaciones que corresponde hacer a las partes. 1486
- Recurso de Apelación.** — Término para interponer este recurso. Los términos denominados legales, son perentorios y de forzoso cumplimiento, y ni al Juez le es dado conceder su prórroga, salvo las excepciones establecidas por la misma ley (Artículo 118 del Código de Procedimiento Civil). 1503
- Recurso de Casación.** — Su omisión total o parcial conduce a la inadmisión del libelo y, por ende, a declarar desierto el recurso. El auto que así lo ordena no puede reponerse alegando que, no obstante la desidia del recurrente, la Corte debe infringir en su favor el precepto que le indica inadmitir las demandas defectuosamente elaboradas. .. 1323
- Recurso de Casación.** — Proposición jurídica completa. La violación directa excluye cualquier yerro del *ad quem* en la apreciación de las pruebas aducidas al proceso. 1326
- Recurso de Casación.** — El recurrente en casación no puede despreñar los requisitos y la exigencia de acatarlos, de la demanda de casación. Esta omisión culposa releva a la Corte del deber de examinar y resolver en el fondo el libelo.1325
- Recurso de Casación.** — Fundada la sentencia en diversas consideraciones de orden jurídico, el recurrente en casación deberá combatirlas todas en el mismo cargo para

- lograr la prosperidad del recurso. Autonomía del juzgador de instancia para apreciar la prueba testimonial. . . 1329
- Recurso de Casación.** — El ataque por vía indirecta carece de eficacia si no comprende la totalidad de las pruebas que sirven de soporte a las conclusiones fácticas en que se estriba la sentencia impugnada. Independencia y autonomía de los distintos cargos. La simple disparidad de criterio entre la censura y el sentenciador no configura el error de hecho; es preciso que las pruebas se hayan apreciado con "criterio francamente inexplicable". . . . 1331
- Recurso de Casación.** — La caución prestada no puede ser temporal. La ley no impone a la Corte el deber de estar atenta a la vigencia de la caución prestada por el recurrente. 1335
- Recurso de Casación.** — Violación directa. Yerrores en la interpretación de los contratos. Caso de promesa de compraventa, por ausencia de requisitos. Clase de procesos. . 1339
- Recurso de Casación.** — Eficacia causal del error **in iudicando**. Para que el recurso prospere es menester que la resolución impugnada esté basada en la infracción legal, que exista un nexo de causalidad entre dicha infracción y la resolución con base en ella, de tal manera que al declarar la violación se obtenga un efecto práctico. 1346
- Recurso de Casación.** — Para que la sentencia impugnada pueda casarse se requiere que el recurrente ataque con éxito todos los fundamentos jurídicos que le sirvieron de soporte y no solamente una parte de ellos. Salvamento de voto del Magistrado Dr. Humberto Murcia Ballén: El problema de la integración de la proposición jurídica, por sí bien complejo, no puede tratarse con rigor o severidad excesivos que lo tornen insoluble. 1563
- Recurso de Casación.** — Choca bruscamente contra la lógica, aseverar que una norma no fue aplicada, se aplicó indebidamente y a la vez se le hizo actuar equivocadamente. 1568

Recurso de Casación. — Técnica de este recurso en proceso reivindicatorio.	1571
Recurso de Revisión. — Orbita dentro de la cual puede moverse el recurrente en revisión por ser este recurso extraordinario. En qué consiste la causal sexta de revisión y qué debe entenderse por colusión y otra maniobra fraudulenta de las partes. Asunto que no comprende el recurso de revisión.	1235
Recurso de Queja. — El auto que declare una nulidad en primera instancia, lo que significa que el que la declare en segunda instancia no tiene apelación, pues no existe tercera instancia.	1412
Recurso de Queja. — Consiste en pedirle al superior que conceda la apelación negada por el inferior que dictó la providencia impugnada.	1410
Recusación. — Debe cesar el incidente cuando el funcionario a hecho dejación del cargo.	1295
Reformatio in Peius. — La aplicación del art. 72 del C. de P. C. por proceder temerario o de mala fe no es potestad exclusiva de los jueces de instancia. La Corte, como juzgadora que es, puede aplicar esa norma aún al único recurrente. Respecto de ella no puede surgir reformatio in peius	1239
Registro del Estado Civil. — Autenticidad y pureza de las inscripciones hechas en debida forma en el registro de estado civil.	1303
Registro del Estado Civil. — Su unidad es principio indiscutible aunque atemperado, por vía de excepción, por su inoponibilidad frente a terceros antes de su registro, cuando el conflicto verse exclusivamente sobre el estado civil en discusión o sobre sus consecuencias directas. Si la acción ejercida es la de filiación natural frente a los herederos del presunto padre, la prueba de la relación materno-filial tiene por objeto establecer la identidad entre la madre y la mujer con quien el causante	

- tuvo las relaciones de las cuales es fruto el demandante y no el de demostrar el estado civil de éste frente a la madre, punto que no se debate es apenas elemento de la causa **petendi** y no del **petitum**. Efecto retrospectivo del asentamiento de las actas; estas no carecen de eficacia por haberse sentado con posterioridad a la formulación del vínculo jurídico-procesal si fueron aportadas legalmente, antes de proferirse la sentencia. 1357
- Regulación de Perjuicios.** — El equilibrio o la justeza en la indemnización debe mostrar ésta o similar ecuación: indemnización debida igual o deuda en la fecha del perjuicio, más intereses hasta que el pago se efectúe más devaluación. Los rubros de devaluación e intereses puros no se excluyen entre sí, puesto que tienen causas diferentes. Liquidación de condena in genere. 1515
- Reivindicación.** — Distinción entre Acción y Simple Vía Procesal. Características. Desarrollo doctrinario y jurisprudencial. Carácter real de la acción reivindicatoria y carácter personal de las obligaciones nacidas de la promesa de venta. 1297
- Reivindicación.** — Identidad de la cosa reivindicada con la poseída. No se afecta cuando los demandados poseen solo parte del inmueble cuya reivindicación persigue el demandante, en cuyo caso el fallo ha de ser **infra petita**, puesto que este reclama más de lo que se le debe 1376
- Reivindicación.** — “Acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla” (art. 946 del C. C.). 1414
- Reivindicación.** — Primacía de la posesión material si esta es anterior al título del reivindicante. Doctrina francesa. Jurisprudencia de la Corte. Acción Publiciana. 1547
- Reivindicación.** — 1556
- Reivindicación de la Herencia.** — En qué consiste la herencia. Efectos que produce su cesión a título oneroso

de dominio. Posesión de la herencia. Elementos de la posesión. Tratándose de la posesión de la herencia no se dan los elementos **corpus** y **animus**. La posesión legal del heredero es una ficción de la ley, una posesión ficticia diferente de la verdadera posesión. El heredero puede disponer de los derechos herenciales sin llenar formalidades previas; puede ceder a cualquier título no la calidad intrínseca de heredero, sino los derechos que tenga a los bienes relictos. Sucesión procesal. Uno sólo de los herederos tiene personería activa cuando se trata de pedir para la herencia, no así cuando se pide en contra de la herencia.

1367

Relaciones Sexuales. — La exceptio **plurium constupratorum** para su prosperidad deberá demostrarse que al menos una de las relaciones sexuales de la madre con el tercero tuvo lugar en cualquier fecha comprendida entre el inicio y la terminación de la época en que, conforme al artículo 92 del C. C., se presume que tuvo lugar la concepción.

1362

Relaciones Sexuales. — Aunque la concepción y el nacimiento de quien pretende obtener la declaración de filiación natural hayan tenido lugar durante la vigencia de la ley 45 de 1936, la controversia debe ventilarse conforme a la ley que regía al instaurarse el proceso. Y como esta última (ley 75 de 1968) no exige ya la estabilidad y notoriedad de las relaciones sexuales, la demandante no está obligada a probar que entre la madre y el presunto padre existieron relaciones con tales calificativos, aunque así lo hubiese afirmado tanto en la **causa petendi** como en el **petitum**.

1363

Remate de Bienes. — Motivos de su anulación. Parte legitimada para solicitarla

1378

Remuneración por Servicios Personales. — El reconocimiento o pago de su remuneración o de honorarios debe demandarse ante la jurisdicción del trabajo, pero sólo

cuando fueron prestados por personas naturales y no por personas jurídicas, caso en el cual la competencia es de la justicia civil.	1242
Rendición de Cuentas. — El objeto de la rendición de cuentas de manera general, es el de poder determinar quién debe a quién y cuánto.	1416
Renovación del Contrato de Arrendamiento. — Nulidad del proceso por cuanto se acudió a un procedimiento que no era el indicado para resolver el verdadero conflicto que se presentaba. Con salvamento de voto en el que se considera que como para la pretensión atinente a la restitución por parte del arrendador de los mayores valores que se le han pagado por concepto de cánones, no tiene establecido el C. Co. ni otra ley alguna, el mismo procedimiento verbal o abreviado, se trata de un asunto contencioso que no está sometido por la ley a un trámite especial, que tiene que ventilarse y decidirse en proceso ordinario.	1317
Representación. — En los casos de investigación de paternidad.	1401
Representación de los Menores. — Artículo 95 Ley 83 de 1946 y Artículo 306 del C. Civil. La diferencia entre estos artículos radica en la representación del menor, pues en tanto el primero se le asigna al curador nombrado por el juez de menores, el segundo le otorga a los padres o, en su defecto, a un curador.	1404
Representación Judicial. — Cuándo se perfecciona el mandato. Cuándo su falta de aceptación constituye nulidad. .	1554
Representación Judicial. — Facultad de los Gerentes Seccionales del Instituto de Crédito Territorial para representar a dicha entidad judicial y extrajudicialmente.	1458
Representación Legal y Voluntaria. — Distinciones.	1466
Representante o Agente Comercial. — Cuenta corriente y contrato de cuenta corriente. Característica de este último y evolución histórica. La agencia comercial. Aspecto his-	

tórico. Legislación comparada. Características. Facultades concedidas por el empresario.	1306
Representante del Demandado. — Interpretación del art. 78 del Código de Procedimiento Civil, en su numeral 3: Caso de ignorarse quién es el representante del demandado.	1470
Representantes. — A pesar de la inconveniencia de admitir documentos otorgados con mucha anticipación, para la demostración de la representación, si se presenta debe aceptarse.	1473
Representantes de Sucursales y Agencias. — Los administradores de las Agencias carecen de poder para representarlas. Interpretación del art. 49 del C. de P. Civil frente al 264 del C. de Comercio. Con salvamento de voto (Tesis distinta a la de la Corte).	1475
Resolución de Contrato. — Requisitos para la validez y procedencia de la acción resolutoria. La sentencia no es incongruente por rebasar las peticiones de la demanda cuando el juez declara que el contrato cuya resolución se pide carece de alguno de los requisitos exigidos por la ley, aunque este aspecto no lo haya alegado el demandado, pues lo relativo a la validez o invalidez del contrato es materia incluida en el thema decidendum en esta clase de procesos. El vicio proveniente de la omisión de formalidades en la promesa de contrato debe ser reconocido por el juez oficiosamente, como que es una cuestión de interés general o de orden público cuya no observancia configura una nulidad de carácter absoluto.	1382
Resolución del Contrato. — Por mutuo disenso tácito de las partes.	1418
Resolución del Contrato. — “Si el comprador tiene un plazo para pagar, y el vendedor otro para entregar, y ambos dejan pasar sus plazos, ninguno de los dos está en mora, porque la mora del uno purga la mora del otro”. De las	

- excepciones propuestas por el apoderado judicial del demandado, y primeramente de la de "contrato no cumplido". 1427
- Resolución del Contrato.** — El que la acción resolutoria de un contrato haya sido adversa al demandante por haber dejado este de cumplir alguna de las obligaciones que contrajo, no habiendo litis sobre el particular, no impide que una vez cumplidas no pueda ejercitar de nuevo la acción resolutoria contra la parte morosa. 1574
- Resolución del Contrato de Compraventa.** — Requisitos para que la acción prospere. Excepción de contrato no cumplido. Obligaciones pactadas bajo condición: solo pueden exigirse una vez que se haya verificado la condición. Al demandante que alega el incumplimiento de los demandados corresponde justificar su propio incumplimiento a fin de evidenciar la mora de estos 1379
- Responsabilidad.** — El error judicial no compromete la responsabilidad del Estado, es un riesgo a cargo del administrador, es una carga pública a cargo de todos los asociados. Comisión o delegación de Jurisdicción. Reglamentación. 1489
- Responsabilidad.** — Es palmar la falta de jurisdicción que tiene la justicia Civil para decidir la controversia, como se infiere de lo expuesto por el Consejo de Estado. 1434
- Responsabilidad.** — Indemnización de perjuicios causados por incendio de un rastrojo perteneciente a una finca de propiedad de la demandada y que trascendió a la finca vecina del demandante. No puede descartarse la existencia de culpa. 1445
- Responsabilidad.** — Por culpa contractual. Elementos para su prosperidad. Perjuicios indemnizatorios. 1430
- Responsabilidad Civil.** — La orden de autoridad judicial competente configura fuerza mayor, porque la persona a quien se le comunica la orden no puede cuestionar su legalidad. 1365

Responsabilidad Civil y Laboral. — Diferencias entre una y otra. No pueden acumularse la responsabilidad contractual y la extracontractual.	1243
Responsabilidad Civil y Laboral. — Diferencias. Responsabilidad por accidente de trabajo.	1680
Responsabilidad Contractual. — Una demanda de indemnización de perjuicios debe basarse en actos u omisiones culposas, en un daño y en la relación de causalidad entre aquéllos y éste. Aunque haya daño, no hay lugar a indemnización a cargo de quien no es culpable; y aunque haya culpa, no prospera la acción civil indemnizatoria.	1449
Responsabilidad Contractual. — Indemnización de perjuicios sin subordinarla a la resolución o el cumplimiento en especie del contrato. La oferta o propuesta. La aceptación.	1686
Responsabilidad Contractual y Extracontractual. — Son inacumulables. Definición. Doctrinas Francesa y Chilena. Ineptitud parcial de la demanda por indebida acumulación de pretensiones. Distintas tesis.	1267
Responsabilidad del Transportador. — Cuándo libera la fuerza mayor. El robo o saqueo son hechos que se pueden prever y evitar con solo tomar las precauciones que indica la naturaleza de las cosas.	1286
Responsabilidad del Transportador. — Prever, enseña la Corte, es lo que usual y ordinariamente significa ver con anticipación, culposamente conlleva la aceptación de conocer lo que vendrá y precaverse de sus consecuencias, o sea, prevenir el riesgo, daño o peligro, guardarse de él y evitarlo (Cas. 3 de agosto de 1949, LXVI 855).	1456
Responsabilidad de los Bancos. — Por pago de una suma de dinero por un medio que no estaba autorizado en el contrato de cuenta corriente.	1452
Responsabilidad Extracontractual. — Por actitudes peligrosas. La violación de reglamento hace presumir culpa. Las presunciones no se neutralizan.	1261

- Responsabilidad Extracontractual.** — Factores que determinan la competencia del Juez. Competencia preventiva o concurrente y su conversión en privativa. El juez del lugar en donde ocurrió el hecho concurre con el del domicilio, sucursal o agencia de la sociedad a quien se responsabiliza del insuceso que dio origen a la acción indemnizatoria. 1355
- Responsabilidad Extracontractual.** — Titular de la pretensión indemnizatoria. Prueba de la propiedad del automotor accidentado. 1385
- Responsabilidad Extracontractual.** — Actividades peligrosas. Elementos que la constituyen. Relación causal entre culpa y daño producido. Circunstancias exonerativas. 1389
- Responsabilidad Extracontractual.** — Contra la empresa de transporte aéreo por la muerte de un piloto. Es competente la justicia ordinaria, cuando el pedido se hace dentro del marco preciso de la Responsabilidad civil extracontractual. 1451
- Responsabilidad Extracontractual.** — Para exigir judicialmente el pago de una obligación es indispensable, en todos los casos, demostrar la fuente de donde proviene. Responsabilidad por secuestro de bienes. 1533
- Responsabilidad Laboral.** — En el evento de ocurrir un accidente de trabajo, la responsabilidad del patrono no se contrae exclusivamente al pago de la indemnización tasada por ley, sino que “está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios”, cuando el accidente proviene de culpa del patrono. 1539
- Responsabilidad Procesal.** — Sus distintos grados. 1276
- Revisión.** — Sólo tiene cabida en los precisos casos que señala la ley. Cuándose se presenta la causal octava. 1248
- Revisión.** — Entre sus fines está la tutela del derecho de defensa. La causal séptima no toca con el demandado a quien se notificó debidamente el auto admisorio de la

demanda y que estuvo asistido por competente apoderado.	1250
Revisión. — El fraude o colusión, como causal tiene que presentarse en el proceso, no fuera de él. Noción de revisión, cuándo se configura la colusión o fraude, según la doctrina y la jurisprudencia.	1252
Revisión. — Deben armonizarse los artículos 383 y 85 del C. de P. C., para distinguir entre rechazo e inadmisión de la demanda de revisión.	1484
Revisión. — Sus requisitos formales deben estar expresados en el cuerpo de la demanda, pues siendo requisitos de forma no pueden ser implícitos	1576
Revisión. — La nulidad originada en la sentencia ha de provenir exclusivamente de esta. Si la sentencia, como acto de suma preclusión, omite resolver sobre uno de los extremos de la litis, el interesado debe solicitar su adición o complementación; no pretender corregir el yerro mediante este recurso extraordinario	1577
Saneamiento. — Por vicios redhibitorios, naturaleza de la obligación de saneamiento.	1644
Seguros. — El asegurador que demanda al autor del daño debe probar el monto de éste y solo puede cobrarle una suma que no sobrepase la que él pagó al asegurado y que no exceda al monto del perjuicio causado	1582
Seguros. — Intereses moratorios a cargo del asegurador. El fallo sobre pago de seguro es de naturaleza condenatoria, no constitutiva ni declarativa.	1623
Sentencia. — No es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció, máxime cuando en forma alguna se dan los presupuestos de excepción enunciados en el Artículo 309 del C. de P. C. Adición de la sentencia.	1676
Sentencia. — Definición. Cosa Juzgada. Obligatoriedad. Efectos.	1679
Sentencia Contradictoria. — El fallo debe ser claro, preciso	

- y lógico, pero si resulta oscuro, puede solicitarse aclaración. Cuando la sentencia es contradictoria, tal efecto puede corregirse a través de la causal tercera de casación 1584
- Sentencia Ejecutoriada.** — La sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada material adquiere el carácter de definitiva e inmutable y no puede ser desconocida mediante el recurso extraordinario de casación. Aunque dos procesos sean de distinta naturaleza puede existir identidad de partes, de objeto y de causa. 1627
- Sentencia Inhibitoria.** — Corresponde pronunciar sentencia inhibitoria, cuando en el proceso faltan los presupuestos atinentes a la capacidad para ser parte y a la demanda en forma. 1635
- Sentencia - Salvamento de Voto.** — La más elemental lógica indica que lo que complementa "una sentencia" no puede ser "Auto" sino sentencia. Arts. 309 y 310 del C. de P. C. hablan de "Auto Complementario", auto que deniega. "Auto susceptible de los mismos recursos", lo que constituye la mayor impropiedad lingüística de los redactores de dicho código. 1678
- Sentencia Sobre Estado Civil.** — Excepción a la regla general de cumplimiento de sentencia, cuando se interpone el recurso de casación. 1629
- Separación de Bienes.** — La muerte de una de las partes no pone término al proceso, si ya estaba en firme la sentencia que la decretó. Procede aplicar los artículos 60, 586 y 622 1580
- Separación de Bienes.** — Excepción de cosa juzgada. Art. 306 C. P. C. 1603
- Separación de Bienes. POR MUTUO CONSENSO** sólo procede ante Notario. Iniciado como contencioso un proceso no puede terminar como voluntario. 1607
- Separación de Bienes.** — Quien motivó los hechos en que se funda la causal que invoca concede legitimación para demandar la separación de bienes o de cuerpos. Antece-

dentes del artículo 6o. de la ley 1a. de 1976.	1647
Separación de Cuerpos. — Quien la demanda debe probar los supuestos de hecho de la causal que invoca. La separación es remedio temporal	1588
Separación de Cuerpos. — Sólo puede demandarse dentro de los términos de caducidad de las respectivas causales que se invoquen, pues faltas ya perdonadas u olvidadas no deben ser motivo posterior de una verdadera venganza. No está al libre albedrío de uno de los cónyuges, o de ambos, modificar las obligaciones que surgen del contrato de matrimonio. Las nupcias imponen a los casados el deber de ayudarse, por la cual la separación solo puede decretarse ante la prueba de una de las causales que dan origen a ella y no ante dificultades que, de ordinario, surgen en la vida matrimonial	1589
Separación de Cuerpos. —Desde cuándo corre el término de caducidad del derecho para demandarla, con apoyo en la causal primera. El término ocurrencia a que se refiere el art. 6o. de la ley 1a. de 1976 no ha de entenderse como el día en que las relaciones sexuales se iniciaron, sino aquel en que cesaron, es decir, el día en que no se volvieron a realizar.	1592
Separación de Cuerpos. — El abandono de los deberes de esposo o padre tiene que ser, de una parte, grave y, de otra, injustificado. El término de caducidad de esta causal no empieza a contarse desde cuando se inicia el abandono, sino desde cuando éste cesa.	1595
Separación de Cuerpos. — Aunque no en el divorcio, en el proceso de separación de cuerpos la confesión, por sí sola, es prueba eficaz para acreditar alguna de las causales que dan lugar a ella.	1596
Separación de Cuerpos. — La gravedad de ultraje inferido para ser estimado como causal de separación debe evaluarse por el juez en cada caso concreto tomando para ello en consideración ciertas pautas como la educación,	

el nivel cultural y social en que se desenvuelven.	1613
Separación de Cuerpos. — Gravedad e injustificación en el cumplimiento de obligaciones matrimoniales. Quién puede accionar. Caducidad en el abandono o, en general, en las faltas olvidadas o perdonadas.	1630
Separación de Cuerpos. — Funcionario competente para conocer de la solicitud de modificación de la cuota alimentaria fijada en proceso de separación de cuerpos. Le corresponde al Juez, pues no puede admistirse que al Tribunal que conoció del caso le haya dado legalmente una competencia indefinida para conocer de todas las eventualidades que puedan surgir a consecuencia del decreto de separación de cuerpos.	1637
Separación Indefinida de Cuerpos. — La confesión como prueba única es eficaz para establecer las causales de separación, que no la de divorcio, pues se trata de dos instituciones jurídicas diferentes, medidas con distintas reglas esta disuelve el vínculo matrimonial, aquella solamente suspende la vida en común. De ahí que el legislador exija mayor rigorismo en la concesión del divorcio que en el de la separación. Aceptar la existencia de la Causal es otorgar implícitamente el consentimiento para que la separación se produzca.	1631
Separación Indefinida de Cuerpos. — Valor de la prueba de confesión.	1634
Servidumbre. — Demanda en forma Fallo inhibitorio.	1663
Simulación. — Puede demandarla quien no fue parte en el acto atacado si prueba que, para cuando éste se celebró, era acreedor del aparente enajenante que lograba disminuir así la prenda general sobre sus activos.	1599
Simulación. — Teoría monista. Elementos. Su prueba. Jurisprudencia. ...	1652
Simulación. — Etapas que ha recorrido la jurisprudencia ..	1615
Sociedades Extranjeras. — El art. 49 del Código de Procedi-	

miento Civil se refiere a sociedades extranjeras domiciliadas en Colombia, porque de las colombianas no puede predicarse que se avencinen en el país	1671
Solemnidades del Negocio Jurídico. — Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos (Art. 898 C. de Co.).	1665
Sucesión Procesal. — Es la sustitución en un proceso pendiente de una parte por otra que ocupa su posición procesal por haber debenido titular de los derechos sobre la cosa litigiosa. Casos en que se presenta.	1655
Sucursales y Agencias. — Los administradores de agencias de una sociedad deben tener poder para representar a la sociedad. Diversas tesis.	1692
Suma de Posesiones. — Se requiere prueba de que también el antecesor poseyó fuera de la del vínculo en virtud del cual trasmitió tal posesión.	1610
Suspensión del proceso. — El proceso debe adelantarse hasta el momento del fallo, sin proferir éste mientras no se conozca el resultado de la acción penal.	1600
Suspensión del Proceso. — La suspensión del proceso civil obedece a razones de prejudicialidad penal, civil, o contencioso-administrativa, cuando las decisiones que se profieran en esas materias hayan de influir necesariamente en la solución definitiva del negocio civil.....	1699
Índice. —	1701